

## FORMATO A REQUISITAR POR LOS INTERESADOS:

<p>a) Nombre/razón social</p>	<p>Cablevisión, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.</p>
<p>b) Personalidad con la que se actúa:            1) A nombre propio            2) En representación de un tercero, debiendo acreditar sus facultades mediante el documento respectivo.</p>	<p>Angel Israel Crespo Rueda en mi carácter de representante legal de las empresas Cablevisión, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., personalidad que acredito con los instrumentos notariales que adjunto al presente.</p>
<p>c) Comentarios, opiniones y propuestas (Con referencia de numeral de regla, párrafo y renglón).</p>	<p><b>Comentario Regla 1.-</b> Se propone se incluyan las 5 fracciones del artículo 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (<b>LFTR</b>), para describir puntualmente en las Reglas los servicios en los que se requiere autorización, por lo que se deberán incluir las siguientes fracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>“I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;</li> <li>II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales;</li> <li>III. Instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país;</li> <li>IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y</li> <li>V. Utilizar temporalmente bandas del espectro para visitas diplomáticas.”</li> </ul> <p><b>Comentario Regla 2.-</b> En el segundo renglón se debe incluir “<b>a usuarios finales</b>” para quedar de la siguiente manera “Las Comercializadoras podrán prestar directamente todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones <b>a usuarios finales.....</b>”</p> <p><b>Comentario Regla 3.-</b> El inciso g) no es claro, se debe de establecer el Objeto por el cual se requiere de una manifestación BAJO PROTESTA, asimismo, que dicha manifestación sea un Formato que forme parte de los Anexos de las presentes Reglas.</p>

**Comentario Regla 4.-** En primer término la Regla no es clara cuando se refiere “**al aviso**” que se debe de dar al Instituto respecto de servicios “adicionales a los señalados en la Autorización”, se solicita se redacte con mayor claridad o se confirme que se podrán prestar servicios adicionales a los autorizados bastando solo “el aviso” y registrando la tarifa.

Por otro lado, se deberá de incluir las obligaciones que tendrán las comercializadoras las cuales se encuentran contenidas en el artículo 174 de la LFTR, el cual establece lo siguiente:

“**Artículo 174.** Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberán:

I. Permitir la portabilidad numérica, y

II. Ser responsable ante el usuario final por la prestación de los servicios que oferten y cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás aplicables, referente a los derechos de los usuarios.

El agente económico que haya sido declarado preponderante en el sector de telecomunicaciones o los concesionarios que formen parte del grupo económico al que pertenece el agente económico declarado como preponderante, no podrán participar de manera directa o indirecta en alguna empresa comercializadora de servicios”.

**El último párrafo del artículo transcrito debe quedar establecido en las Reglas para mayor certidumbre de que el Agente Económico Preponderante en Telecomunicaciones no podrá participar de ninguna manera en alguna comercializadora de servicios.**

Por lo anterior, sería conveniente establecer un requisito específico para este caso, en el que los solicitantes declaren bajo protesta de decir verdad que por su conducto no participa, directa ni indirectamente, ningún agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones.

Asimismo, esta regla debe aplicar a la Sección IV sobre transferencia de derechos cuando se trate de autorizaciones de comercializadoras.

**Comentario al Capítulo 3.-** Las reglas aplicables a la autorización de estaciones terrenas establecidas en la Regla 6 debería contemplar un procedimiento similar al

	<p>establecido en las reglas 7 y 8 pero para el caso de concesionarios del espectro radioeléctrico (como los son los radiodifusores), los cuales no requieren de una concesión única.</p> <p>Es importante para el caso de concesionarios de DTH que se aclare que los permisos existentes para operar sus estaciones terrenas transmisoras (de contar con ellas) se mantienen vigentes hasta su vencimiento y el procedimiento que deben de seguir para transitar a este nuevo régimen, o si por el hecho de contar con autorizaciones expresas en su título de concesión pueden obviar el procedimiento de obtención de una nueva autorización.</p> <p>Se recomienda que las autorizaciones para la instalación de estaciones terrenas sean por lo menos idénticas a los periodos de vigencia establecidos en las concesiones bajo las cuales son operados (en caso que estén relacionados). Lo anterior para facilidad técnica, administrativa y práctica. La LFTR estipula un plazo de 10 años, pero debería poderse exceptuar los casos en que las autorizaciones estén directamente relacionadas a la prestación de un servicio de telecomunicaciones o radiodifusión concesionado.</p> <p><b>Comentarios a todo el Capítulo 4.-</b> El esquema de autorizaciones para la emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, cambia sustancialmente el régimen de concesiones que se venía otorgando en el pasado, particularmente con respecto a los concesionarios de DTH que tenían ese tipo de concesiones, así como para concesionarios de redes privadas de telecomunicaciones. Por lo tanto, debe darse claridad y certidumbre a los actuales concesionarios de DTH o de redes privadas que cuenten con éste tipo de concesiones a efectos de que sus concesiones actuales se mantengan vigentes hasta su término, y que posteriormente se indique que título de concesión deben obtener los concesionarios de DTH (por ejemplo, transitar a la concesión única) y si en ese momento se debe solicitar la autorización correspondiente. En el caso de concesionarios de redes privadas de telecomunicaciones que cuenten con este tipo de concesión, debe indicarse también si deben o no transitar a este tipo de autorizaciones una vez que venza el término de la concesión vigente.</p> <p>Se hace notar que este tipo de autorizaciones (emisión y recepción de señales de satélites extranjeros o de</p>
--	--

estaciones terrenas transmisoras) deberían de omitirse cuando quien requiera de la autorización correspondiente, cuente con un título de concesión para prestar servicios de telecomunicaciones en el que expresamente se autorice la emisión y recepción de señales de satélites extranjeros o la operación de estaciones terrenas transmisoras para prestar dichos servicios de telecomunicaciones. Lo anterior para simplificar el régimen de cumplimiento y la carga administrativa de los operadores y la autoridad.

Deben también igualarse las vigencias de este tipo de autorizaciones a las de las concesiones para las que se requiere el servicio. Un periodo de 10 años no pareciera razonable cuando el servicio de telecomunicaciones que se presta tiene una concesión por más tiempo. Lo anterior, da certeza a los concesionarios correspondientes de que cuentan con las autorizaciones necesarias para estar en posibilidad de prestar el servicio concesionado por el periodo de vigencia de la concesión del servicio principal.

**Comentario a todo el Capítulo 5, Reglas 14 a la 18.-** En primer término se debe de especificar qué sucederá con el procedimiento de autorización de cruce fronterizo establecido en las Reglas 25, 26, 28, 31, 32, 33, 34 y 35 de las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, lo anterior en virtud, de que el procedimiento para establecido en estas últimas, se contrapone con el presente Anteproyecto.

Por cuanto hace a los plazos para la resolución de las solicitudes, las Reglas establecen la figura de afirmativa ficta para resolver las mismas, salvo por lo que hace a enlaces transfronterizos que involucran el espectro radioeléctrico y para los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros en territorio nacional.

Lo anterior no es consistente con el art. 175 de la LFTR, el cual prevé que la afirmativa ficta aplica para todos los casos.

**Comentario Regla 20.-** Se debe de agregar el penúltimo párrafo del artículo 170 de la LFTR, que establece lo siguiente:

“El Instituto podrá exentar de dicha autorización a aquellas estaciones terrenas transmisoras que, por cumplir con las normas establecidas, no ocasionen interferencia perjudicial en otros sistemas de

	<p>telecomunicaciones.”</p> <p><b>Comentario Regla 27, tercer renglón.-</b> Se debe de eliminar el concepto “<b>título de autorización</b>” y simplemente quedar como “<b>autorización</b>” tal y como se establece en la LFTR y en todo el Anteproyecto.</p> <p><b>Comentario a la Sección IV del Capítulo 7, Reglas 27 a 30-</b> El concepto “Transferencia de Derechos” establecida en esta Sección debe de adecuarse y apegarse a lo establecido en el artículo 110 de la LFTR, la Cesión de Derechos es la figura jurídica correcta para poder transferir los derechos y obligaciones establecidas tanto en las Autorizaciones establecidas en el presente Anteproyecto como en los Títulos de Concesión, Permisos, etc.</p> <p>Para efectos de claridad, debe especificarse que cuando aplique la regla 28, no deben aplicar los criterios de la regla 27.</p> <p><b>Comentarios al apartado de TRANSITORIOS.-</b> Se deben de incluir Artículos Transitorias indicando que sucederá con los Acuerdos, Reglas, Reglamentos que rigen actualmente la solicitud de algunos de las 5 servicios de telecomunicaciones aquí comprendidos, por ejemplo lo establecido en las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales.</p>
<p>d) Comentarios, opiniones y propuestas a los formatos (Con referencia a sección y renglón).</p>	<p>Proponemos que la carta de BAJO PROTESTA que se menciona en la Regla 3 sea incluida como un nuevo formato elaborado por el Instituto.</p> <p>Establecer un formato en el que los solicitantes declaren bajo protesta de decir verdad que por su conducto no participa, directa ni indirectamente, ningún agente económico preponderante ene l sector de las telecomunicaciones.</p>

**CUENTA DE CORREO PARA CONSULTA PÚBLICA:** [reglas.autorizaciones@iff.org.mx](mailto:reglas.autorizaciones@iff.org.mx)